



DECRETO NÚMERO: 062

**POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 43, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, PARA DENOMINARSE “TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REEDUCATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” Y SU ARTÍCULO 51 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, EL ARTÍCULO 89 BIS, EL ARTÍCULO 89 TER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 109, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 TER, EL ARTÍCULO 167, EL ARTÍCULO 168, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 QUÁTER; SE DEROGA EL ARTÍCULO 170 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 112 BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128 Y EL ARTÍCULO 167 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a XIII. ...;

XIV. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género;

XV. a XVI. ...



Artículo 43. El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por feminicidio, homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

CAPÍTULO XV

Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo con Perspectiva de Género.

Artículo 51-BIS.- El tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.

...

Artículo 88. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, concubino o concubina, hermano o hermana, adoptante, adoptado u adoptada con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.

...



Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;



VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Artículo 89 Ter. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;



II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;

III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

Artículo 109. El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de feminicidio, homicidio y lesiones, podrá en su caso:

I. a II. ...

Artículo 112 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;



IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos días multa; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos días multa.

Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica hasta por un año.

Artículo 113. ...

Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos o entre personas que conformen una pareja derivada de una relación de hecho, solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.



Artículo 128. ...

I. a IV. ...;

V. Cuando la violación sea cometida en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras.

...

Artículo 130 BIS.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

...

...

...

Artículo 130 TER. A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.



...

...

...

Artículo 167. Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.



Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Artículo 167 BIS. Se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

ARTÍCULO 168. El delito previsto en el artículo 167, se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido o su legítimo representante o cualquiera de los sujetos previstos por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los sujetos antes señalados, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

Artículo 169. ...

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.



Artículo 170. SE DEROGA.

Artículo 176 QUÁTER. ...

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 062

**POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE.**

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.